



SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Expediente: TEEH-JDC-164/2021-INC-2.

Promoventes: Rosalío Palma Cruz y otros.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a doce de agosto de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la sentencia.

Sentencia interlocutoria que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declara inatendible por una parte y fundado por la otra los motivos de disenso hechos valer por Rosalío Palma Cruz y otros; en consecuencia, se ordena a las autoridades precisadas en el apartado efectos de la sentencia den cumplimiento a esta interlocutoria en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

II. Glosario.

Accionantes/Actores:	Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Hipólito Bartolo Marcos, Gumencindo González López, Daniel Olguín Neria, Luis Fernando Wenceslao Montiel, Inés Martínez Canjay, Eugenio Cruz García, Floriberto Palma Rosquero, Sandra Mezquite Charrez, Luis Miguel Ramírez Pedraza y Romualdo Hernández Arroyo.
Autoridad responsable/responsable:	Ayuntamiento Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.
SCJN/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

III. Antecedentes del caso²

1. **ST-JDC-756/2021.** El 23 de noviembre de 2021, los promoventes presentaron vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca, escrito de demanda a fin de cuestionar lo que adujeron como “la omisión y negativa a garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo”, por parte del citado cabildo municipal, así como de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio local TEEH-JDC-140/2021.
2. En consecuencia, mediante acuerdo plenario de 18 de diciembre de 2021, la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia del *per saltum*, y ordenó el reencauzamiento del asunto a este Tribunal para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del citado acuerdo resolviera lo procedente conforme a Derecho.
3. **Juicio Ciudadano.** En acatamiento del fallo mencionado, este Órgano Colegiado ordenó la integración del expediente **TEEH-JDC-164/2021**; el cual fue resuelto el 29 de diciembre de 2021, en el que se determinó entre otras cuestiones, declarar fundado el concepto de agravio relativo a la negativa del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de garantizar la representación indígena de las y los promoventes en cada una de sus comunidades.
4. Como consecuencia, se ordenó a la autoridad municipal que adecuara, armonizara y regulara en la normativa que emitiera la institución jurídica de “Representante Indígena”, así como emitir y difundir una convocatoria con el fin de invitar a los integrantes de diversas comunidades³ para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres eligieran a su respectivo “Representante Indígena” ante el Ayuntamiento.
5. Con la precisión de que el procedimiento de selección debía concluir a más tardar en 30 días naturales posteriores a la emisión de la referida convocatoria; así como de reconocer a las personas electas y cerciorarse de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades referidas.
6. **ST-JE-1/2022.** El 04 de enero, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su Presidenta Municipal y el Síndico, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio local TEEH-JDC-164/2021.

² De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes.

³ Comunidades de Panales, Nequeteje, Chalmita, Dios Padre, Cerritos, El Nith, La Huerta Capula, El Alberto, San Juanico, El Espino, Orizabita y Capula.

7. El día doce de enero, la Sala Regional Toluca determino desechar de plano la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte accionante para controvertir el acto impugnado.
8. **Prórroga.** El 23 de febrero, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan informó a este Tribunal sobre las actuaciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de 29 de diciembre, así como para solicitar una prórroga de 30 días hábiles para cumplir el fallo.
9. Mediante acuerdo plenario de tres de marzo siguiente, el órgano jurisdiccional local acordó conceder la prórroga.
10. **TEEH-JDC-164/2021-INC-1.** El 14 de marzo siguiente, los promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral escrito de incidente de incumplimiento de resolución principal.
11. El 31 de marzo, este Tribunal determinó declara infundado el incidente, ya que se consideró que el haber concedido al Ayuntamiento de Ixmiquilpan prórroga de 30 días naturales, no se traducía como el incumplimiento del fallo principal y tampoco implicaba la modificación de dicha decisión.
12. **ST-JDC-38/2022.** El mismo 14 de marzo, los promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral escrito de demanda a fin de impugnar el incumplimiento de la sentencia local TEEH-JDC-164/2021.
13. El diecinueve de abril, la Sala Regional Toluca determinó que el acuerdo plenario de prórroga, era el acto destacadamente cuestionado; declarando el sobreseimiento del medio de impugnación al considerar la actualización de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.
14. **ST-JDC-55/2022.** El 01 de abril, las promoventes presentaron ante la Sala Regional Toluca escrito de demanda a fin de controvertir, de nueva cuenta, lo precisado en el numeral que antecede.
15. El 09 de abril, la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía, en el que determinó, entre otras cuestiones, desechar de plano la demanda al considerar que se había actualizado, entre otras, la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de las partes accionantes para controvertir el acto impugnado.

- 16. Segunda prórroga.** El 03 de abril siguiente, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ixmiquilpan presentó, ante este Tribunal Electoral, segundo oficio mediante el cual solicitó una nueva cuenta una prórroga de 60 días para implementar, publicar y hacer del conocimiento la regulación de la institución jurídica de la “Representación Indígena”.
- 17.** El 07 de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó negar la prórroga solicitada.
- 18. Acuerdo plenario.** El 05 de mayo, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario por el cual determinó que la sentencia de 29 de diciembre de dos mil veintiuno se encontraba parcialmente cumplida en lo relativo al efecto número 1, el cual consiste en la regulación de la institución jurídica del “Representante Indígena”.
- 19.** Por otro lado, se ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo que en un plazo de 10 días hábiles cumpliera el efecto 2 de la resolución principal, consistente en la emisión y difusión de una convocatoria con el fin de invitar a los integrantes de diversas comunidades para que, de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres eligieran a su **respectivo** “Representante Indígena” ante el Ayuntamiento.
- 20. ST-JDC-99/2022 y ST-JDC-105/2022.** El 17 de mayo, los promoventes presentaron escrito de demanda donde impugnaban el Acuerdo plenario que antecede.
- 21.** El 02 de junio, la Sala Regional Toluca determinó, acumular los expedientes indicados y sobreseerlos por diversas causas.
- 22. Publicación del Decreto.** El 04 de julio, se publicó el Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 que adiciona diversas consideraciones al Bando de Policía y Gobierno.
- 23. ST-JDC-140/2022.** El 25 de julio, los promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral escrito de demanda a fin de impugnar lo que aducen como “omisión en garantizar la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, Violación al derecho de consulta, violación y vulneración de los sistemas normativos internos, resolución emitida en el asunto con número de identificación TEEH-JDC-164/2021, VPG como obra en el expediente con número de identificación IEEH/SE/PES/072/2022”.

24. El 02 de agosto, la Sala Regional Toluca determinó mediante acuerdo de sala que la publicación en el Periódico Oficial del Decreto del 04 de julio, como la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, eran los actos destacadamente cuestionados; declarando el reencauzamiento del medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal Electoral conociera del mismo y resolviera lo que en derecho correspondiera.
25. **Radicación.** El diez de agosto, el Magistrado instructor radico en su ponencia el incidente TEEH-JDC-164/2021-INC-2 y tuvo a la Autoridad Responsable remitiendo el respectivo informe circunstanciado.

V. Consideraciones

26. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente incidente en la etapa de ejecución de sentencia, en razón de que fue promovido dentro de los autos del juicio ciudadano **TEEH-JDC-164/2021** que fue resuelto por este órgano colegiado.
27. Lo aseverado, se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.
28. Es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

VI. Cuestiones Incidentales.

29. A efecto de contextualizar la materia del presente incidente, resulta conveniente precisar lo que a continuación se expone.

⁴ La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; 1, 17 fracción I, 21 fracción III, 109, 110 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...".

30. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio⁵, se tiene que el 29 de Diciembre el Pleno de este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-164/2021 determinó, fijar los siguientes efectos, a la autoridad responsable:

- El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de adecuar, armonizar o regular (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de “Representante Indígena” dentro de un plazo de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia e informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- Dentro de la regulación de la figura de “Representante Indígena” el Ayuntamiento deberá de regular, como mínimo, lo siguiente: Tendrán derecho de ser convocados, oportunamente, a las citas de sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir. Serán convocados a las sesiones de cabildo cuando los asuntos a tratar pudiesen afectar a sus comunidades o tengan que ver con las mismas. Serán convocados a las sesiones de cabildo con derecho a voz, pero no con voto.
- Una vez hecho lo anterior, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo **deberá de emitir y difundir una convocatoria en las comunidades** (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el español como traducida en el Hñahñu del Valle del Mezquital (dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura “Representante Indígena”) **dirigida a las comunidades de “PANALES”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO, “ORIZABITA”, “CAPULA”,** con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres **elijan a su respectivo** “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

⁵ De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- La Autoridad Responsable **deberá de concluir el proceso de selección, a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria.**
 - Una vez electos los representantes indígenas, la Autoridad Responsable deberá reconocer dentro de los tres días hábiles siguientes a los representantes indígenas electos, cerciorándose de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades respectivas, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- 31.** Por otro lado, se tiene que el 05 de mayo, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario por el cual determinó que la sentencia del 29 de diciembre de dos mil veintiuno se encontraba parcialmente cumplida en lo relativo al efecto número 1, el cual consiste en la regulación de la institución jurídica del “Representante Indígena”.
- 32.** Por otro lado, se ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo que en un plazo de 10 días hábiles cumpliera el efecto 2 de la resolución principal, consistente en la emisión y difusión de una convocatoria con el fin de invitar a los integrantes de diversas comunidades para que, de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres **eligieran a su respectivo “Representante Indígena” ante el Ayuntamiento.**
- 33.** Ahora bien, el 02 de agosto, la Sala Regional Toluca determinó mediante acuerdo de sala dentro del expediente ST-JDC-140/2022 que **la publicación en el Periódico Oficial del Decreto del 04 de julio, así como la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, eran los actos destacadamente cuestionados;** declarando el reencauzamiento del medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal Electoral conociera del mismo y resolviera lo que en derecho correspondiera.
- 34.** Ahora bien, para analizar lo conducente, es necesario establecer los agravios que los actores adujeron en su demanda, los cuales son los siguientes:
- La publicación del Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 que adiciona los artículos 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater y 47 Quinques del Bando de Policía y Gobierno en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, por una supuesta omisión de consulta.

- La publicación de la Convocatoria para el proceso de elección de un Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- Discriminación a la C. Inés Martínez Canjay.

35. Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado mencionó, al respecto, lo siguiente:

- En cuanto al primer agravio esgrimido por el actor de la omisión en garantizar el acceso a la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, en sí mismo que es infundado y por lo tanto inoperante estar contemplado en el bando de policía y gobierno del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo **(sic)**.
- Dicha garantía es contemplada en la modificación en decreto que contiene la reforma del artículo 47 y la adición de los artículos 47 bis, 47 Ter, 47 Quater y 47 Quinquies del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. Y al encontrarse publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo. Dando cumplimiento a la Sentencia del Expediente TEEH-JDC-164/2021. Por lo que al tratarse de una Ley su ámbito de aplicación es amplio y debe considerar la totalidad de las comunidades y pueblos indígenas y no solo una persona y grupo personas o comunidades. Mas por que al tratarse de que se tiene registrado 84 comunidades indígenas se estaría dejando en estado de indefensión a las no contemplada en el presente juicio. Por lo que tal como lo solicita los actores no se le puede otorgar reconocimiento y constancias que los acredite como representantes indígenas ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, a la y los promoventes **(sic)**.
- En cuanto al segundo agravio violación al derecho de consulta, resulta infundado y por lo tanto inoperante **(sic)**.
- Dada que la convocatoria emitida el día 22 de julio de acuerdo con sus normas procedimientos y prácticas tradicionales un representante indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo. A través de asamblea general electiva. Proveyendo a todos los participantes sin distinción alguna de participar. Tanto como aspirantes como asambleístas. Misma que ha sido publicada en estrados y medios oficiales del Ayuntamiento y en principales accesos del municipio y zonas concurridas de las comunidades indígenas. Asó como en página oficial de

redes sociales. Por lo que el Hoyo actor no se le pueden vulnerar sus derechos ya que se encuentra en proceso y no se le ha negado el derecho a participar a fin de ser consultado del Método electivo de dicha representación **(sic)**.

36. De lo anterior, y en atención a las consideraciones que la Sala Regional ha determinado se tiene que, en el caso, los agravios a estudiar, son los siguientes:
- A. La publicación del Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 que adiciona los artículos 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater y 47 Quinquies del Bando de Policía y Gobierno en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, por una supuesta omisión de consulta.
 - B. La publicación de la Convocatoria para el proceso de elección de un Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
 - C. Discriminación a la C. Inés Martínez Canjay.

VII. Estudio de Fondo.

Decisión respecto al agravio “A”.

37. Este Tribunal Electoral considera que dicho motivo de disenso, deviene de **INATENDIBLE**.
38. Lo anterior, pues de autos se tiene que el 05 de mayo, este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario determinó que la sentencia de 29 de diciembre de dos mil veintiuno se encontraba parcialmente cumplida en lo relativo al efecto número 1, el cual consiste en la regulación de la institución jurídica del “Representante Indígena”.
39. Lo anterior, toda vez que el 30 de abril, la Autoridad Responsable remitió diversa documentación consistente en el “Acta de la Séptima Sesión Ordinaria”, mediante la cual, se hace presumir el cumplimiento al punto primero de la sentencia primigenia, teniendo como consecuencia formal, la publicación de dichas modificaciones en el periódico oficial del Estado de Hidalgo.
40. Al respecto, se tiene que en el “Acta de la Séptima Sesión Ordinaria” se discutió y aprobó el punto del orden del día identificado como el “SEXTO” de rubro: **“Análisis, Discusión y en su caso Aprobación del número de expediente AMI/CPGBRYC/006/2022, con asunto de Proyecto de Decreto Número 1 que**

contiene la Reforma al artículo 47 y Adición del Artículo 47 BIS, 47 TER, 47 QUATER Y 47 QUINQUIES del Bando de Policía y Gobierno”.

41. En consecuencia, como se dijo en párrafos precedentes, en el efecto del acuerdo plenario en comento, se ordenó a la responsable que, una vez publicado el decreto que contiene la reforma del artículo 47 y la adición de los artículos 47 BIS, 47 TER, 47 QUATER y 47 QUINQUIES del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, la Autoridad Responsable **debería realizar el cumplimiento al segundo efecto de la sentencia al rubro indicado**, consistentemente a lo siguiente:

- **Emitir y difundir una convocatoria en las comunidades** (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el español como traducida en el Hñahñu del Valle del Mezquital (**dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura “Representante Indígena”**) dirigida a las comunidades de **“PANALES”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO, “ORIZABITA”, “CAPULA”,** con la finalidad de **invitar a los integrantes de las comunidades precisadas** para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres **elijan a su respectivo** “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”.

42. De ahí que, el cinco de julio la Autoridad Responsable informó a este Tribunal Electoral la publicación del decreto de modificación al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

43. Al respecto, se anexó al expediente principal, el Tomo CLIV del 04 de julio en Alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

44. De lo anterior, se observan las diferentes etapas que ha llevado el presente Juicio ciudadano, consistentemente en la regulación, adecuación o armonización de la institución jurídica del “Representante Indígena”.

45. Por lo que, queda evidenciado que el tema de la modificación al Bando de Policía y Gobierno de Ixmiquilpan, Hidalgo, era una consideración de fondo en el expediente principal y del cual este Tribunal Electoral ya había realizado un pronunciamiento previo y, del cual, los promoventes tenían pleno conocimiento, al haber sido notificados el seis de mayo, del acuerdo plenario que determinó el

cumplimiento parcial, por lo que tuvieron una primera oportunidad de manifestar su inconformidad al respecto.

46. Mientras que, respecto a la publicación del Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 que adiciona los artículos 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater y 47 Quinquies del Bando de Policía y Gobierno en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido por los artículos 5 fracción XIII de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el cual establece que:

“...El Periódico Oficial se publicará de acuerdo a las Leyes aplicables y son materia de publicación obligatoria los siguientes documentos.

*XIII. Los demás actos que merezcan esta publicidad, los cuales **surtirán efectos, desde el día siguiente de su Publicación** en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, salvo que las mismas dispongan otra cosa...”*

47. Asimismo, la disposición transitoria **PRIMERA** de la publicación del Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 que adiciona los artículos 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater y 47 Quinquies del Bando de Policía y Gobierno en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, establece que, **“...esta reforma y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado...”**.

48. Por otro lado, el artículo 107 del Reglamento Interno, establece que:

*“... Artículo 107. El plazo para la promoción de incidentes anteriores al dictado de la sentencia, será de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acto incidental; **en el caso de los incidentes interpuestos posterior a la emisión de la sentencia el plazo de cuarenta y ocho horas para su presentación, comenzará a contar a partir de que el termino para su cumplimiento haya fenecido...”***

49. En consecuencia, al ser un tema donde ya existe un pronunciamiento por parte de este órgano colegiado, es que los motivos de disenso hechos valer por los promoventes referentes al punto “A” se consideran **inatendibles**.

50. En otras palabras, se tiene que los actores pretenden combatir una supuesta omisión por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de no haber

realizado una consulta indígena para la adecuación, armonización o regulación de la institución jurídica de “Representante Indígena”.

51. Entonces, toda vez que este Tribunal Electoral se ha pronunciado al respecto, en diversas determinaciones y, de la cual ya se concluyó que mediante Acuerdo Plenario del **cinco de mayo** tener por parcialmente cumplida la sentencia primigenia respecto al punto primero de los efectos de dicha sentencia y que la publicación del Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 que adiciona los artículos 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater y 47 Quinquies del Bando de Policía y Gobierno en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo el cuatro de julio y surtió efectos contra terceros el seis de julio, es que los motivos de disenso hechos valer consistentes en atacar dichas consideraciones devienen de **inatendibles**, pues es evidente que los actores tuvieron conocimiento de ello para poder combatir dicha consideración en las etapas procesales oportunas.

Decisión respecto al agravio “B”.

52. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que dicho motivo de disenso, deviene de **FUNDADO**.
53. Lo anterior, ya que, nuevamente al analizar la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio⁶, se considera que, la autoridad responsable al emitir la convocatoria para el proceso de elección de un Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, hizo caso omiso respecto a los parámetros fijados en el apartado de efectos de la sentencia primigenia.
54. Es decir, el 29 de Diciembre de dos mil veintiuno el Pleno de este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-164/2021 determinó, en lo que interesa, lo siguiente:
- ... el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de emitir y difundir una convocatoria en las comunidades (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el español como traducida en el Hñahñu del Valle del Mezquital (dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura “Representante Indígena”) **dirigida a las comunidades de “PANALES”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO”, “ORIZABITA”, “CAPULA”,** con la

⁶ De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres **elijan a su respectivo “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”**, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- La Autoridad Responsable **deberá de concluir el proceso de selección, a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria.**

55. Por lo que, al analizar la documental publica consistente en copia certificada de la Convocatoria, se observa que la misma fue emitida el 22 de julio y, el proceso de selección concluirá hasta el 14 de septiembre.

56. En ese sentido, de la lectura de dicha convocatoria se aprecian las siguientes etapas:

Fecha:	Etapas:
22 de julio.	Publicación de la convocatoria.
10, 11 y 12 de Agosto.	Registró de fórmulas.
22 de Agosto	Publicación de la declaratoria de procedencia o improcedencia de fórmulas.
23 de agosto al 07 de septiembre.	Registro de personas interesadas en participar en la asamblea electiva.
11 de septiembre.	Publicación de resultados.
14 de septiembre.	Declaración de validez.
17 de octubre.	Entrega de nombramiento.
Toma de protesta será en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento próxima inmediata.	

57. En ese sentido, se tiene que la convocatoria no cumple con los parámetros establecidos en la sentencia principal, por lo siguiente:

58. Del análisis de dicha convocatoria se observa que la autoridad responsable:

- Omitió, que, la misma debería ser **emitida individualmente** a las comunidades de “PANALES”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO”, “ORIZABITA”, “CAPULA.

- Omitió que, se debería de **elegir a un representante por comunidad** dada la naturaleza de sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres.
- Omitió que **el proceso de selección debería de concluir a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria.**

59. La autoridad responsable fijó parámetros que impiden a las comunidades de “PANALES”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO”, “ORIZABITA”, “CAPULA, elegir a sus **respectivos** representantes.
60. Entonces, es evidente que la autoridad responsable ha inobservado los parámetros fijados en la sentencia principal, pues del análisis a la convocatoria emitida se aprecian consideraciones distintas las cuales impiden a las comunidades⁷ la elección legítima de sus respectivos representantes, vulnerando con ello lo establecido por el artículo 2 constitucional.
61. Lo anterior, ya que la responsable pretende que sea electo un representante indígena por las ochenta y cuatro comunidades indígenas del municipio, lo cual es contrario a lo establecido por este Tribunal.
62. En otras palabras, la responsable no justifica de manera fehaciente e inequívoca los usos y costumbres de cada una de las comunidades indígenas que pretenden en el Juicio Ciudadano principal, tener un representante ante el Ayuntamiento, por lo que se advierte la vulneración a su normativa interna, la cual debió ser observada por la responsable en la emisión de la convocatoria, esto es así, toda vez que no es factible la elección de un solo representante por todas la comunidades indígenas que integran el Municipio.
63. Lo anterior, toda vez que, aun y cuando la identidad cultural de pueblos y comunidades indígenas en Ixmiquilpan, Hidalgo, provenga del pueblo originario otomí identificado como ÑHA ÑHU, también lo es que en cada una de ellas pudiera estar sujeta a diversos usos y costumbres, razón por la cual se tiene la necesidad de que cada una de las comunidades motivo del Juicio Ciudadano principal cuenten con su respectivo representante ante el Ayuntamiento, razones por las cuales, este Órgano Jurisdiccional, estime tener por no cumplida la

⁷ Comunidades de Panales, Nequeteje, Chalmita, Dios Padre, Cerritos, El Nith, La Huerta Capula, El Alberto, San Juanico, El Espino, Orizabita y Capula.

sentencia principal por cuanto hace a la convocatoria motivo del presente incidente.

64. Por lo que, lo conducente es **revocar** la convocatoria del 22 de julio para que la Autoridad Responsable emita una nueva, la cual se ajuste a los parámetros fijados por este Tribunal Electoral en la sentencia principal, así como los parámetros constitucionales y convencionales, a efecto de garantizar un verdadero reconocimiento y participación en la vida política del municipio y en especial de sus respectivas comunidades.
65. Lo anterior, ya que se debe velar y proveer lo conducente a fin de que la elección de los representantes indígenas se lleve a cabo con base en los usos y costumbres **de cada una de las comunidades**, que dieron origen al juicio ciudadano principal.
66. Lo anterior, se encuentra robustecido en la jurisprudencia 15/2008 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.- De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.
67. En consecuencia, **se tiene por no cumplido el segundo efecto de la sentencia primigenia** consistente de emitir y difundir una convocatoria en las comunidades (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el español como traducida en el Hñahñu del Valle del Mezquital (dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura "Representante Indígena") dirigida a las comunidades de "PANALES", "NEQUETEJE", "CHALMITA", "DIOS PADRE", "CERRITOS", "EL NITH", "LA HUERTA CAPULA", "EL ALBERTO", "SAN JUANICO", "EL ESPINO, "ORIZABITA", "CAPULA", con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus

sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres **elijan a su respectivo** “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”.

68. Ahora bien, por lo que respecta al motivo de disenso hecho valer por los promoventes respecto al punto marcado como “C”, este Tribunal Electoral considera **inatendible** dicho motivo de disenso, esto en razón de que es un hecho público y notorio que estos hechos son motivo estudio en el diverso expediente TEEH-PES-122/2022.
69. Ahora bien, toda vez que en el escrito incidental se advierte la manifestación de posibles actos de discriminación, lo conducente es dar vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a fin de que se pronuncie al respecto, en el ámbito de sus atribuciones y competencia determine lo conducente.
70. Por otro lado, por cuanto hace a la petición de los incidentistas de que *“...se convoque y se instale de manera inmediata a todas y todos los suscritos a la próxima sesión, del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, solicitando además todas las sesiones y reuniones y temas de trabajo que deriven trato con comunidades indígenas de Ixmiquilpan, Hidalgo, sean llevadas en lengua Hñähñú y en español de manera simultánea...”*, se precisa que estén a lo ordenado en lo establecido en la parte considerativa de la sentencia principal.

VIII. Efectos.

71. El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de emitir **una nueva convocatoria** en un **plazo improrrogable de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación**, en donde se contemple, como mínimo y de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:
- A. Realizar una nueva **convocatoria** la cual de conformidad con lo ordenado en la sentencia principal, será **dirigida a las comunidades de “PANALES”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO, “ORIZABITA”, “CAPULA”**⁸.
- B. En la convocatoria que sea emitida se deberá de contemplar la elección **de un representante indígena por cada una de las comunidades, señaladas en el punto que antecede.**

⁸ Dicho efecto no es limitativo para el Ayuntamiento de poder realizar convocatoria para todas y cada una de las comunidades indígenas que integran el Ayuntamiento.

- C. La autoridad responsable deberá de establecer en la convocatoria que las etapas del proceso de selección **se concluyan a más tardar treinta días naturales posteriores a la fecha en que se emita la o las convocatorias respectivas**⁹.
- D. **Precisando nuevamente** que, el Ayuntamiento **NO** deberá de fijar algún parámetro que impida a las comunidades precisadas elegir a sus **representantes respectivos**.
- E. Una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable **deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**
- F. **Se apercibe** a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado, se podrá hacer acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.
72. Se da vista con copia certificada digitalizada del expediente incidental a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia determine lo conducente.
73. Dado el incumplimiento decretado, se vuelve a dar vista al **Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el Estado de Hidalgo** para que coadyuve en el ámbito de sus atribuciones con el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a fin de que **no sean vulnerados los derechos de las comunidades indígenas precisadas y sirva de apoyo para la elección y reconocimiento de los Representantes Indígenas.**

IX. Traducción y difusión del Resumen de la presente sentencia.

74. Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 13 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, y la Jurisprudencia 46/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR**

⁹ Con la finalidad de no seguir vulnerando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener representación ante el Ayuntamiento.

EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

75. Se precisa, que este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar un resumen de la presente resolución en lectura fácil misma que deberá ser traducida a la lengua del Hñähñú del Valle del Mezquital, y sea difundida por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral y por Conducto del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo misma que deberá de hacer del conocimiento a las comunidades precisadas.
76. Por lo que, se vincula al Asesor de Presidencia de este Tribunal Electoral, a fin de que, por su conducto, extienda los servicios de traductora o traductor de la lengua Hñähñú del Valle del Mezquital, con la finalidad de traducir el resumen de esta sentencia interlocutoria, misma que se anexara al final de la presente.
77. Por lo expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se declara por una parte **inatendible y fundado por otra** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Rosalío Palma Cruz y otros.

SEGUNDO. Se revoca la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo del veintidós de julio, de conformidad con la parte considerativa de la presente interlocutoria.

TERCERO. Se ordena a la Autoridad Responsable de cumplimiento a lo establecido en el apartado efectos en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, el cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala ST-JDC-140/2022 y como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.



SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO TEEH-JDC-164/2021-INC-2.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-164/2021-INC-1.

PROMOVENTES: ROSALÍO PALMA CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.

EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DICTÓ SENTENCIA DENTRO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO, PROMOVIDO POR ROSALÍO PALMA CRUZ Y OTROS, QUIENES SE AUTO ADSCRIBEN INDÍGENAS DEL HÑÄHÑU DEL VALLE DEL MEZQUITAL.

EL TRIBUNAL, DETERMINÓ DECLARAR POR UNA PARTE FUNDADO Y POR OTRA INATENDIBLE EL INCIDENTE PROMOVIDO, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA CONVOCATORIA EN DONDE NO SE CUMPLÍA CON LOS PARÁMETROS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA PRINCIPAL Y, EN CONSECUENCIA SE ORDENÓ LA REALIZACIÓN DE UNA NUEVA.

POR LO QUE RESPECTA A LO INATENDIBLE, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DETERMINÓ QUE YA HABÍA SIDO ANALIZADO EL TEMA DEL DECRETO NÚMERO UNO QUE CONTIENE LA REFORMA DE LA FIGURA DE REPRESENTANTE INDÍGENA.

POR ÚLTIMO, SE DIO VISTA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DISCRIMINACIÓN.



**NSEKUÄTS'ÜTHUI GÁ DÄMA HÑETA NT'OFU NU
RA XUNHÑA GE HIMBI T'Q'T'E**

TEEH-JDC-164/2021-INC-1.

'BĒTSAHĒ'MI: TEEH-JDC-164/2021-INC-1.

HÑUXÄNGASTE'U: ROSALÍO PALMA CRUZ NE'U MA R'A.

TS'ÜTHUI DÄ MEFI'Ä: MUT'ÄTS'ÜTHUI HA NTS'QTKANI,
HÑUNTĒ.

RA N'ATE MA RET'A MA NA MA PA RA ZÄNA HÑUU RÄ JEYA
YO 'MO YOHO, RA HÑU DÄGA NZAYA GÄ NSUKÄTS'ÜTHUI RA
NGU'TÄHAI HÑUNTĒ, BI GÄTS'I RÄ NSEKUÄTS'ÜTHUI HA NU
RA XUNHÑA GE HIMBI T'Q'T'E, DI NGASTE'Ä NU ROSALÍO
PALMA CRUZ NE'U MA R'A, NU'Ä GE'U DI MA SEU YA ME MUDI
ME HAI GÄ NÄHÑU RA 'BATHA RÄ BOT'ÄHI.

RA HÑU DÄNGÄ NGU GÄ NSUKÄTS'ÜTHUI, DI GÄTS'I HA
JUANI'Ä OTHO RÄ MUHUI NU'Ä YÄ XUNHÑA NGASTE, HA GE
NU'Ä, RA YÄ PA BI T'ĒTSUABI NU RÄ MUT'ÄTS'ÜTHUI HA
NTS'QTKANI, GE BI HNU'Ä MA HYONI PA XA Q'T'Ä MFADIBI'Ä
NGU RI 'ÑE'Ä NU'Ä RÄ 'BAI GÄ " PQTÄ'BAI GÄ MUDI ME HAI",
HA DI GE'Ä, BI GÄTS'I GE MI OTHO'Ä NU GE HIMBI QTE'Ä NU
RI ÑEPI NU RÄ MUT'ÄTS'ÜTHUI, HABU GE NU'Ä RÄ
NSEKUÄTS'ÜTHUI BI GÄTS'I RÄ N'ATE MA GUTO MA PA RA
ZÄNA RET'A MA YOHO RÄ JEYA YO M'O N'ATE GE NU'A
JATHO'Ä, HA NU'Ä GE BI JA T'Q'T'E.